

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANUARIO DE DERECHO ARAGONES: «Estudios de Derecho aragones».
Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tomo XI, Zaragoza, 1961-1962.

Constituye el presente volumen el exponente de uno de los aspectos en que se concretó el merecidísimo homenaje al excelentísimo señor don Miguel Sancho Izquierdo, con motivo de su jubilación de la Cátedra y representado por trabajos monográficos que no pudieron tener cabida en el tomo X de la misma publicación, contribuyendo a tal fin relevantes personalidades del mundo del Derecho. Su contenido ofrece los siguientes trabajos.

LORENTE SANZ, José: «Proyección de las Instituciones forales en el Derecho de arrendamientos».

En ajustado y original estudio, trata de demostrar su autor la influencia de las Instituciones forales en la reforma e innovación del Derecho Común y la proyección de aquellas Instituciones en la aplicación de las normas vigentes del Ordenamiento general, limitando su trabajo a las esferas de los arrendamientos rústicos y urbanos. Así la unicidad de heredero tan característica de los Derechos forales pirenaicos, tiene su expresión en los artículos 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942 y 58 y 59 del texto Novísimo de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Analiza a continuación los supuestos de capacidad para contratar los arrendamientos rústicos en conexión con los artículos 13, 63 y 72 del Apéndice foral, la duración de aquéllos en relación con las normas de viudedad foral, las interferencias del derecho de acceso a la propiedad por la institución del retracto gentilicio y la extinción del contrato por fallecimiento del arrendatario, que revela incompatibilidad con el Derecho Foral.

El núcleo del artículo está destinado a poner de relieve la fricción existente entre el Derecho común y foral, en orden a la sucesión hereditaria en los contratos de locales de negocio;; comenta ampliamente la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al artículo 60 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tan combatida, y exponiendo, como premisas necesarias, que la viudedad foral no es institución de derecho sucesorio, sino de derecho de familia, que el arrendamiento de un local de negocio había de encajarse en la masa de la sociedad conyugal y que en Aragón es regla general que la comunidad conyugal no se divida por muerte de uno de los cónyuges, subsistiendo y continuando bajo la administración del cónyuge viudo, en la viudedad legal, y sin que tampoco sea ello necesario en la viudedad universal: es de opinión que por el fallecimiento del cónyuge viudo no se produce sucesión alguna, pues lo que acontece es que en la mitad correspondiente al cónyuge viudo se producirá una sucesión primaria

a favor de sus herederos, que tratándose de hijos serán los mismos herederos del cónyuge premuerto, y en cuanto a la otra mitad, la adquisición de la administración por los herederos en caso de viudedad legal con sociedad conyugal continuada, o de la consolidación del pleno dominio al extinguirse el usufructo, en el supuesto de viudedad universal, no deben ser estimados como sucesión hereditaria de persona distinta del cónyuge que primeramente falleció.

GARCIA DE HARO, Ramón: «El vigente sistema de arbitrajes de Derecho privado».

Se trata de un breve extracto de la tesis doctoral presentada y defendida por el autor en la Facultad de Derecho de Barcelona; comienza su exposición estableciendo que para una rigurosa explicación de la figura jurídica del arbitraje, es necesario distinguir, el juicio arbitral, los negocios de sujeción al arbitraje y el contrato con los árbitros.

Analiza la naturaleza eminentemente procesal del arbitraje, que corrobora con diversas citas legales, pasando a continuación al examen de la naturaleza del compromiso, que resuelve a favor de la tesis substantiva, en la que incluye asimismo al contrato preliminar y las relaciones entre las partes y los árbitros, extrayendo de su postura jurídica una serie de consecuencias prácticas que expone muy prolijamente.

Trata a seguido del contrato de compromiso y respecto de la capacidad para otorgarlo, entiende que las normas especiales del Código civil han sido derogadas por la Ley creadora de la Institución, quedando vigentes aquellas que se refieren al poder de representación, por no pertenecer al ámbito de su regulación, parando también su atención sobre la forma, contenido y vicisitudes del contrato.

Califica al contrato preliminar o cláusula compromisaria, como autónomo, con efectos propios y distintos de los del compromiso, carácter que no tiene en la mayoría de las legislaciones extranjeras. Termina su trabajo con el examen de la dación y recepción del arbitraje, sosteniendo la tesis de que las relaciones entre los árbitros y las partes se ajustan al contenido y nacen como efecto de un contrato de mandato, cuyas normas deben ser tenidas en cuenta como derecho supletorio.

MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis: «El Código civil y la sucesión contractual».

En sucinta exposición explica el autor el por qué de la inadmisibilidad en el Derecho civil patrio del instituto de la sucesión contractual, que no es otro que las dos columnas esenciales del sistema de la sucesión voluntaria son la revocabilidad de la voluntad y que esta voluntad se manifieste necesariamente en el testamento. Ello no obstante, el autor cita como aspectos legislativos en los que la norma positiva admite más o menos limitadamente la sucesión contractual, los artículos 177, 825 a 827, 831, 1.036,